

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.
RESOLUCION.

JUS/358/2009, de 12 de febrero, por la cual, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el registro de colegios profesionales de la Generalitat de los Estatutos del Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Cataluña.

Visto el expediente de adaptación de los Estatutos del Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Cataluña, del cual resulta que, en fechas 26 de noviembre de 2008 y 23 de enero de 2009, se presentó el texto de los Estatutos adaptados a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas, aprobado en la sesión del Consejo a fecha de 20 de septiembre de 2008.

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la L 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Cataluña; la Resolución del 11 de mayo de 1999, de publicación de las relaciones de procedimientos administrativos regulados por la Generalitat de Cataluña (DOGC núm. 2898, de 28.5.1999), y los Estatutos del Consejo vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución de 3 de mayo de 1984 (DOGC núm. 437, de 25.5.1984) y por la Orden de 29 de abril de 1988 (DOGC núm. 996, de 27.5.1988).

Puesto que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Dado que este expediente ha estado promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Cataluña;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

Resuelvo:

.1 Declarar la adecuación a la legalidad de la adaptación de los Estatutos del Consejo de Procuradores de los Tribunales de a la 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer la inscripción en el registro de colegios profesionales de la Generalitat de Cataluña.

.2 Disponer que el texto de los Estatutos adaptados a la 7/2006, de 31 de mayo, se publique en el DOGC, como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 12 de febrero de 2009

Montserrat Tura i Camafreita

Consejera de Justicia

Anexo

Estatutos internos del Consejo de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de Cataluña

TÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Naturaleza y finalidad del Consejo de Colegio de Procuradores de los Tribunales de Cataluña

1. El Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Cataluña (en adelante Consejo) es una entidad con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades. Su personalidad se adquiere desde la entrada en vigor del Decreto por el cual fue creado y su capacidad de obrar, desde la constitución de sus órganos. Tanto el Decreto de creación del Consejo como la constitución de sus órganos son actos que han de ser publicados en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.
2. El Consejo es una corporación de derecho público para cumplir las funciones públicas que tiene otorgadas tanto por la Ley como por estos Estatutos.
3. La finalidad del Consejo es la representación y la defensa general de la procura, de acuerdo con los intereses y las necesidades de la sociedad en relación al ejercicio de esta profesión.

Artículo 2

Régimen jurídico

1. El Consejo, en su condición de corporación de derecho público, y en el ámbito de sus funciones públicas, actúa de acuerdo con el derecho administrativo y ejerce sus potestades inherentes a la Administración pública.
2. En el ejercicio de sus funciones públicas, el Consejo ha de aplicar en las relaciones con las personas colegiadas y los ciudadanos los derechos y las garantías procedimentales que establecen la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.
3. En el ejercicio de sus funciones privadas, el Consejo está sometido al derecho privado. Quedan excluidos también en este ámbito los aspectos relativos al patrimonio, a la contratación y a las relaciones con su personal, que se rigen por la legislación laboral.

Artículo 3

Domicilio

El domicilio del Consejo se encuentra en Barcelona, concretamente en la calle Alí Bei, 19.

Artículo 4

Funciones

1. El Consejo tiene atribuidas las funciones públicas siguientes:

a) Ejercer la representación y la defensa generales de la profesión de la procura en el ámbito de Cataluña y la coordinación de los colegios de procuradores que forman parte de éste.

b) Elaborar las normas relativas al ejercicio profesional y al régimen disciplinario común a la profesión.

c) Elaborar sus propios Estatutos internos.

d) Informar sobre los proyectos normativos que les tramite el Gobierno o un departamento de la Generalitat relativos a la profesión.

e) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre los colegios de procuradores o, si es necesario, resolverlos por vía arbitral, y ejercer las funciones disciplinarias en relación a los miembros de los órganos de gobierno de los colegios de procuradores.

f) Aprobar el presupuesto y fijar la participación de los colegios de procuradores que formen parte del Consejo en sus gastos.

g) Velar para que la actuación de los colegios de procuradores se ajuste a las normas que regulan el ejercicio de la profesión, con el cumplimiento estricto de la aplicación de aranceles y posibilitar la inspección y el control, y para que la actuación colegial se ajuste al principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de manera que no se produzca ningún tipo de discriminación.

h) Intervenir en función de lo previsto en las normas legales, concretamente, en los artículos del 52 al 54 de la Ley 7/2006, en los casos de fusión, segregación y disolución de los colegios profesionales de procuradores de Cataluña.

i) Resolver los recursos sobre los cuales tenga competencia de acuerdo con la Ley y sus Estatutos.

j) Ejercer las funciones disciplinarias que les corresponda de acuerdo con la Ley y sus Estatutos.

k) Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades de interés para la profesión que tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la cooperación y el mutualismo, y todas las prestaciones que hagan falta y que sean de interés para los colegios que forman parte del Consejo y de los procuradores que están colegiados.

Para la realización de esta función, el Consejo, si fuese necesario, establecerá acuerdos y convenios con la Administración o las entidades que corresponda. Así mismo, también se encargará de velar por la obligatoriedad de pertenecer a la Mutualidad Nacional de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, o al RETA.

l) Relacionarse con el resto organismos profesionales del Estado y de las comunidades autónomas para todo aquello que sea de interés para los colegios de Cataluña y, en general, para la profesión de procurador de los tribunales.

m) Ejercer las funciones referentes a las sociedades profesionales de procuradores que se le atribuyen legalmente, y que no sean competencia de los colegios profesionales.

2. El Consejo también puede ejercer otras funciones públicas por delegación del Gobierno de la Generalitat.

Artículo 5

Potestad normativa del Consejo

El Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Cataluña tiene capacidad normativa para aprobar sus estatutos internos y las normas que regulan el ejercicio de la profesión en Cataluña y su régimen disciplinario.

Título 2

Composición del Consejo

Artículo 6

Composición del Consejo. La Comisión Permanente

1. La estructura del Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Cataluña se basa en un órgano plenario, una comisión permanente, de existencia potestativa, y unos órganos unipersonales.

La Comisión Permanente estará compuesta por el presidente, el vicepresidente, el secretario, el vicesecretario, el tesorero i el vicesorero, y se reunirá como mínimo, una vez al mes y, en cualquier caso, cuando el presidente lo considere oportuno o cuando sea solicitado por dos de sus miembros. Los acuerdos adoptados lo serán por mayoría de sus componentes y serán sometidos a la ratificación del Pleno del Consejo en la primera reunión que ésta celebre, y se cuidará de ejecutarlos por delegación del Pleno.

2. Corresponde a la Comisión Permanente ejercer estas funciones y facultades que el Pleno le delegue.

Son atribuciones delegadas las siguientes:

a) Informar sobre todo el proyecto de modificación de la legislación autonómica sobre colegios profesionales.

b) Ejercer las funciones que le atribuye la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, en particular las previstas en los artículos 22.25 y 39 de la Ley mencionada, y coordinar sus servicios comunes de notificaciones que han de organizar los colegios de procuradores, así como cualquier otra competencia que le sea atribuida por la legislación vigente.

c) Proponer las reformas legislativas que se estimen oportunas y dar cuentas en el Pleno para que las ratifique.

d) Informar y coordinar todas aquellas actuaciones en materia de legislación autonómica referente a los colegios de procuradores.

e) Informar y coordinar todas aquellas actuaciones derivadas de la aplicación de la Ley y reglamentos autonómicos de asistencia jurídica gratuita.

f) Informar y coordinar los servicios de notificaciones y traslados de copias de escritos de los colegios de procuradores previstos en los artículos 272 de la Ley orgánica del poder judicial y 28.3 de la Ley de enjuiciamiento civil.

g) Proponer, informar y coordinar los sistemas de actas de comunicación telemáticos.

h) Informar y coordinar la actividad de formación de los procuradores.

i) Informar y coordinar todas las actuaciones derivadas de la aplicación de la normativa relativa al acceso a la profesión y al ejercicio profesional.

j) Proponer, para que el Pleno los apruebe, los presupuestos y el balance de ingresos y gastos del Consejo.

k) La adopción de acuerdos que por motivos de urgencia no puedan demorarse a la convocatoria del Pleno. En relación al caso, quedan exceptuados los acuerdos en materia disciplinaria así como la resolución de recursos y la imposición de sanciones disciplinarias.

3. En todo aquello que no regula esta norma referente al funcionamiento y régimen jurídico de los órganos colegiales, resultará la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 7

El Órgano plenario

1. En el órgano plenario, como órgano colegial fundamental, han de estar representados todos los colegios profesionales de procuradores que forman parte del Consejo.

2. Este órgano plenario del Consejo está formado por:

a) Los decanos de cada colegio de procuradores de los tribunales de Cataluña que pertenezcan al Consejo, los cuales serán miembros durante su mandato.

b) Un consejero para cada colegio, con la excepción del Colegio de Barcelona, que tendrá 3 consejeros, que han de ser nombrados por cada corporación según establecen sus normativas internas.

3. Para poder ser consejero es necesario únicamente ejercer la profesión con antigüedad mínima de cinco años y no estar incumpliendo ninguna sanción disciplinaria.

4. Los consejeros no decanos lo serán por un periodo de cuatro años.

5. El órgano plenario puede delegar las funciones de ejecución de los acuerdos que se adopten y el despacho de los asuntos de trámite en una comisión permanente que, a tal efecto, será creada por el órgano plenario del Consejo, o por alguno de sus miembros. Al acuerdo de la delegación se establecerán las funciones que se delegan.

6. El Pleno del Consejo podrá crear comisiones delegadas para cuestiones que afecten a sus competencias.

Artículo 8

Órganos unipersonales. Cargos directivos del Consejo

El Consejo tendrá los órganos unipersonales siguientes:

a) Un decano presidente, elegido entre los decanos. Sus funciones consistirán en la representación legal del Consejo, convocar y presidir reuniones y sesiones, velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten, así como cualquier otra función que le sea otorgada por la Ley, los reglamentos o estos estatutos. El decano presidente podrá delegar en otros consejeros las funciones que considere convenientes.

b) Un vicedecano, escogido también entre los decanos. A este cargo le corresponde sustituir al decano presidente en sus ausencias, dolencias y vacantes.

c) Un secretario, escogido entre los miembros del Consejo, al cual le corresponden las funciones de fedatario, de extender y autorizar actas y certificados que sea necesario expedir con el visto bueno del decano presidente, y organizar las funciones propias de la secretaria y atender los expedientes y registros.

d) Un tesorero, escogido entre los miembros del consejo, al cual le corresponde recaptar y pagar las cantidades que sean procedentes, formar la cuenta general documental de cada ejercicio económico anual, gestionar los libros de contabilidad y proponer los presupuestos anuales.

e) Un vicesecretario y un vicetesorero, escogidos entre los miembros del Consejo, a los cuales les corresponde suplir al secretario y al tesorero en sus ausencias, dolencias y vacantes.

Artículo 9

Sistema de elección de los cargos

Los cargos del Consejo serán escogidos de entre todos los miembros en votación secreta y cada consejero tendrá un voto. Será exigida la mayoría simple.

Artículo 10

Duración del mandato de los cargos

La duración de los cargos directivos es por un periodo de cuatro años, y se renovará alternativamente por mitades. La Presidencia del Consejo es asumida por elección entre los decanos de los colegios integrantes del Consejo y por un periodo de cuatro años.

Artículo 11

Sustitución en casos de baja de los consejeros

1. En el supuesto que se produzca una baja definitiva entre los consejeros directivos, se elegirá un sustituto en la primera sesión que se celebre, y por una duración igual a la que corresponda al sustituto.
2. En el supuesto que se produzca una baja de un consejero decano, lo sustituirá automáticamente aquel que realice sus funciones en el colegio respectivo; si la baja fuese de un consejero no decano, se tendrá que nombrar otro en el periodo de tres meses y durante un periodo de tiempo igual al que le quede al sustituido.

Título 3

Sesiones y acuerdo

Artículo 12

Convocatoria del Consejo

1. El Pleno del Consejo se reunirá cada tres meses y podrá celebrar sus sesiones en cualquier lugar de Cataluña. Se podrá reunir también cuando las circunstancias así lo aconsejen, por convocatoria del decano presidente o por petición de una cuarta parte de sus miembros.
2. Las convocatorias se efectuarán con siete días de anticipación como mínimo, y se hará constar el orden del día, el lugar y la hora de la sesión y, convocado el Consejo, será validamente constituido si recurren la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13

Sistema de votación

1. Solamente tendrán voto los colegios a través de su decano y del consejero en el que éste delegue en el caso de no poder asistir.

2. A efectos del ejercicio del derecho a voto, los miembros del Consejo designados por elección de un colegio profesional o por razón de pertenecer tienen que actuar en el mismo sentido.

3. Los acuerdos del órgano plenario del Consejo se adoptan por mayoría simple de votos de los miembros presentes o representados, siguiendo un sistema de voto ponderado establecido en el siguiente apartado.

4. Excepto en los supuestos previstos en el apartado 6 de este artículo, a cada colegio de procuradores integrado por el Consejo le corresponde, de acuerdo con el sistema ponderado, un número de votos igual al número de personas colegiadas. Así mismo, para adoptar acuerdo también es necesario el voto favorable de más de una cuarta parte de la representación de los colegios profesionales presentes.

5. El cómputo del número de personas colegiadas en cada colegio integrante del Consejo, a los efectos de ponderación establecida en el apartado anterior, se ha de hacer el 31 de diciembre de cada año. Cada colegio tendrá que remitir al Consejo la lista de colegiados, y las altas y las bajas, que tendrán que ser controladas por el secretario.

6. Para la adopción de acuerdos relativos a la elección de los cargos directivos el Consejo y en materia disciplinaria, el cómputo de votos se realizará considerando que cada consejero tiene un voto y se exigirá la mayoría simple con un sistema de votación secreta.

7. Cuando una propuesta de acuerdo provenga de uno o más colegios que no tengan la mayoría ponderada de los votos, según se establece en el artículo 64.5 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, de profesiones tituladas y de colegios profesionales, el acuerdo se adoptará por mayoría simple de los votos de los miembros presentes o representados. A cada miembro del Consejo le corresponde un voto, a excepción del decano del Colegio de Barcelona, al que le corresponden tres votos.

Artículo 14

Actas

1. De cada sesión que tenga el Pleno del Consejo, su comisión permanente o delegadas, el secretario ha de extender acta, que ha de especificar necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y el tiempo en el que se han desarrollado, los puntos principales de las deliberaciones y también el contenido de los acuerdos establecidos.

2. En acta ha de figurar, a solicitud de los miembros respectivos del Pleno, de su comisión permanente o delegadas, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Así mismo cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte al acto, o en el periodo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, ha de constar en acta o bien se ha de adjuntar una copia.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario pueden formular un

voto particular por escrito en el periodo de cuarenta y ocho horas, el cual se ha de incorporar al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del Pleno, de la comisión permanente o de las comisiones voten en contra o se abstengan, quedan exentos de la responsabilidad que se puedan derivar de los acuerdos.

5. Las actas se han de aprobar en la misma sesión o en la siguiente, pero el secretario puede emitir certificados sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la aprobación ulterior del acta.

En los certificados de acuerdo emitidos antes de la aprobación del acta, es necesario hacer constar esta circunstancia.

Título 4

Recursos económicos

Artículo 15

Régimen económico

1. El Consejo elabora y aprueba su presupuesto anual.

2. Constituyen los recursos económicos del Consejo los siguientes conceptos:

a) Las aportaciones que efectúen los colegios, en proporción al número de colegiados, el 31 de diciembre del año anterior, suficientes para cubrir el presupuesto que haya aprobado el Consejo.

b) Las cuotas que puedan acordarse en relación con cada colegiado o su actividad profesional.

c) Los certificados que se expiden.

d) Las multas por sanciones disciplinarias.

e) Cualquier derrama extraordinaria que sea aprobada.

f) Los bienes y derechos que adquiera el Consejo, así como los frutos, rentas e intereses que se deriven.

g) Los donativos y legados.

h) Las subvenciones.

i) Cualquier otra característica similar a las anteriores.

3. Los ingresos de recursos que afectan directamente a los colegiados se efectuarán través de los respectivos colegios, si bien el Consejo podrá subrogar en caso de retaso.

4. La gestión financiera y presupuestaria del Consejo será controlada anualmente mediante una auditoria que será encargada por el Pleno.

5. El régimen que se determina en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la función fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas en relación a la aplicación de los recursos presupuestarios que, si es necesario, han sido transferidos por la Administración de la Generalitat o por la Administración local.

Título 5

Régimen disciplinario

Artículo 16

Potestad disciplinaria

El Consejo tiene atribuida la jurisdicción disciplinaria en los siguientes supuestos:

- a) Por sancionar las faltas cometidas cuando la persona sea un cargo de gobierno de un colegio.
- b) Por sancionar las personas que tengan un cargo de representación o de gobierno en el Consejo, pero en este caso no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar en las juntas.

Artículo 17

Garantías del procedimiento

1. A las personas previstas en el artículo anterior se les aplicará la normativa disciplinaria profesional.
2. La imposición de toda sanción prevista en estos Estatutos se ha de haber dictado en el marco de un procedimiento sancionador previo. En la tramitación de este expediente se han de garantizar, al menos, los principios de presunción de inocencia, de audiencia de la persona afectada, motivación de la resolución final y de separación de los órganos instructor y decisorio.
3. En caso de tratarse de presuntas infracciones colegiales, se aplicará el régimen disciplinario derivado de los estatutos de los respectivos colegios profesionales.

Artículo 18

Procedimiento

1. El decano presidente del Consejo iniciará las actuaciones nombrando un ponente entre sus miembros, el cual practicará las diligencias informativas previas que considere necesarias. Si de ello se derivan indicios suficientes, el Pleno del Consejo decidirá la apertura de expediente disciplinario y nombrará un instructor y un secretario, y notificarán el acuerdo al interesado, así como también sucesivas resoluciones excepto las de mero trámite.

2. El acuerdo resolutorio del expediente tendrá que adoptarse por mayoría simple. La votación será secreta.

Artículo 19

Ejecutividad

El Consejo tiene competencia para ejecutar por el mismo sus propias resoluciones sancionadoras, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2006 y el resto de normas aplicables.

Título 6

Recursos

Artículo 20

Recursos

1. Los actos y acuerdos del Consejo sujetos al derecho administrativo ponen fin a la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para las personas afectadas y la Administración de la Generalitat. No obstante, pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha dictado, que tendrá que interponerse en el periodo de un mes y se tendrá que ser resultado en el periodo de tres meses.

2. Para tramitar los recursos, el Consejo asignará un ponente entre sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría simple. La votación será secreta.

3. Los acuerdos y actas del Consejo dictados en ejercicio de funciones delegadas pueden ser objeto de recurso ante la administración delegante. La resolución de este recurso pone fin a la vía administrativa.

Título 7

Relación con la Generalitat

Artículo 21

Relación con la Generalitat

El Consejo quedará adscrito al Departamento de Justicia de la Generalitat a efectos previstos en la Ley de colegios profesionales.

Título 8

Modificación de los Estatutos

Artículo 22

Modificación de los Estatutos

1. Para la modificación de los presentes Estatutos es necesario que se reúna el Pleno del Consejo en una convocatoria extraordinaria con un único punto del día, que será la modificación parcial o total de esta norma.

2. Antes de su aprobación, el proyecto de modificación ha de ser sometido a audiencia de los mismos miembros del Consejo con una antelación mínima de un mes, para que si no se considera adecuado, se puedan presentar enmiendas que serán objeto de debate en la sesión plenaria de aprobación.

3. Tanto para la aprobación como para la modificación de los Estatutos se requiere la mayoría prevista en el apartado 4 del artículo 13 de estos Estatutos.

DISPOCISION DEROGATORIA

Queden derogados los anteriores Estatutos del Consejo, en fecha 25 de marzo de 1984.

ENTRADA EN VIGOR

Estos Estatutos entraran en vigor en el periodo de 20 días contados desde la su publicación en el DOGC